



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

369
C.I.A

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1241

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Tubos Industriales y Suelas S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 059 de hoy
22 JUL 2020
se dio las copias a M. Comunicó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1238

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00029-00
DEMANDANTE: Unidas S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Estela Valdivieso y Cía Ltda y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga o llegare a tener la SOCIEDAD ESTELA VALDIVIESO Y CÍA LTDA en cuentas corrientes o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 142 del cuaderno 2. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener la SOCIEDAD ESTELA VALDIVIESO Y CÍA LTDA, identificada con NIT No. 8915015580, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 142 del cuaderno 2. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 38.000.000.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy
22 JUL 2020
siendo las 8:00 AM se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1236

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rahib Salim Abiaad Nader
DEMANDADO: Jorge Iván Hoyos Jiménez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 93 a 95 del cuaderno 2, se encuentra comunicación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informaron de la terminación por pago del proceso 005-2016-00613 que cursa en aquella instancia judicial y, solicitaron se deje sin efectos el oficio por el cual se decretó el embargo de remanentes en el proceso referenciado; no obstante, dicha información ya había sido recibida por este despacho y tramitada mediante providencia #2189 del 14 de septiembre de 2018¹, por lo que se agregará sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial obrante a folios 93 a 95 del cuaderno 2 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 09 de hoy
23 JUL 2020
a las 9:00 P.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Fl. 92 cuaderno 2.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00207-00
DEMANDANTE: Jaime Pérez Holguín
DEMANDADOS: Mauricio Holguín García y Ana Julia Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición del apoderado judicial demandante donde solicita la entrega de títulos y como quiera que fueron trasladados por el Juzgado de origen, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.257.652,00), a favor del demandante ISIDRO RUIZ GARZON identificado con C.C. 10.237.645 como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002486854	14960041	MAURICIO HOLGUIN GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 17.257.652,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 09 de hoy
22 JUL 2020
siendo las 8:00 M., se aplica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00001-00.
DEMANDANTE: Centro Alférez Real S.A.
DEMANDADO: Inversiones K.O. S.A.S. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 218 a 219, la Secretaría de Hacienda de Envigado comunicó que se registró el embargo de remanentes decretado por este despacho mediante providencia # 445 del 29 de enero del año en curso; dicha comunicación será agregada y puesta en conocimiento de las partes para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Secretaría de Hacienda de Envigado, obrante a folios 218 a 219, conforme lo descrito en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 34 de hoy

22 JUL 2020

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1338

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207- 00
DEMANDANTE: Jorge Holguín Sardi
DEMANDADO: Segundo Landázuri y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 206 a 2015, memorial y anexos del apoderado de la parte actora en el que solicita requerir a la autoridad policiva para el cumplimiento del decomiso del vehículo de propiedad de la parte demandada, a lo que se accederá.

De otro lado, se glosarán al expediente la entrega de los demás oficios mencionados por el apoderado memorialista.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe a este despacho las resultas del decomiso del vehículo de placas CQW586. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 009 de hoy
22 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00182-00
DEMANDANTE: Bewtsy Yaneth Agualimpia Zúñiga (Cesionaria)
DEMANDADOS: Rodrigo Ramírez Murillo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa a folios 222 y 223, memorial y anexos de la apoderada de la parte actora, correspondientes al avalúo del inmueble embargado en este asunto. En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta documental a la parte demandada para los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: : CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la parte actora, obrante en documentación a folios 222 Y 223 del expediente, para los los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 22 JUL 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1243

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2002-00456-00
DEMANDANTE: Banco del Estado S.A. y otro
DEMANDADOS: María Cristina Aguirre Gallo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 52 del cuaderno 12. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener los señores MARÍA CRISTINA AGUIRRE GALLO y LUIS JAHIR POLANCO MORENO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 31.224.229 y 6.096.120, respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 52 del cuaderno 12. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 73.920.000.oo.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° de hoy
22 JUL 2020
siendo las 9:00 am se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADOS: José Frank Núñez, Lilia Montañó de Núñez y Carlos Humberto
Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el demandado quien obra en nombre propio contra el proveído de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se corrige el numeral tercero del auto No. 467 de fecha 27 de junio de 2019 (fl. 1327 a 1332) en el sentido de negar el recurso de apelación por improcedente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el demandado en nombre propio interpone recurso de apelación contra el auto 817 del 7 de noviembre de 2019, notificado en estado el 14 del mismo mes y año, donde se rechaza por extemporáneo de conformidad con el artículo 322 del CGP, por lo tanto resuelve corregir el numeral tercero del auto 467 del 27 de junio de 2019 visible a folios 1327 a 132 en sentido de negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto. Si fueran así las cosas, es deber del funcionario público, nulificar de oficio todo lo actuado hasta la diligencia de remate, para corregir, enmendar y enderezar todos los entuertos del Despacho procesalmente.

Indica que en el auto 467 del 27 de junio de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1075 del 25 de septiembre de 2018 que aprobó el remate, se indicó que había sido interpuesto por la parte demandante lo cual no ajustado a la verdad y realidad jurídica.

Argumenta que, entre las disertaciones contra del auto que procurara darle valía a la diligencia de remate, en los recursos impetrados, dentro del término de ley, tal y como lo corrobora el Despacho y lo estoy demostrando, anuncio que se cometieron errores terribles de publicación del aviso del remate por parte de la parte actora y lo peor, de recibo y aceptación del Despacho, bajo su complicidad; a lo cual se ha hecho caso omiso y no ha dado respuesta.

En ese mismo auto, el Despacho efectúa sus considerandos en atención a los recursos impetrados por el abogado Hernández y para los recursos impetrados por el suscrito. El Despacho no hace una motivación ajustada a derecho y no hace referencia a las imprecisiones alegadas por el suscrito y que tienen que ver con los errores plasmados en el aviso de publicación para los fines del remate que precisamente lo invalidan. Mejor, el Despacho no concreta en sus apreciaciones subjetivas y no es objetivo, pues no se ajusta en su afán de administrar justicia para concentrarse en las inexactitudes planteadas por el suscrito y los errores cometidos en el aviso del remate del periódico.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP como fundamento del Despacho, no hace alusión a ninguna adición, hace alusión a la correcciones de errores aritméticos y otros, lo cual va en contra de la debida proceso y genera nulidad. Luego el Despacho por demás fundamenta de manera errada el articulado y no sabe cómo a estar alturas solucionar sus garrales yerros, tampoco se itera motivo y demostró que mis recursos estuvieran extemporáneos.

Solicita se decidan los recursos de reposición y de apelación presentados por la pasiva, todos ellos en contra del mismo auto No. 10752 del 24 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se enmarca en examinar si el auto atacado es procedente la negación de la apelación omitida oportunamente al momento que se resolvió el recurso de reposición, resuelto por el Despacho mediante una adición a la providencia.

Verificado el trámite del proceso se observa que el demandado en reiterados escritos que obran en plenario viene argumentado en los recursos impetrados contra el auto No. 1075 del 24 de septiembre de 2018 que aprobó la diligencia de remate, que existen unas irregularidades que no fueron saneadas durante el trámite del proceso y que causan nulidad del mismo.

Así las cosas, se ha de insistir, que el auto que aprobó la diligencia de remate, se encuentran cumplidas las formalidades del remate, pues, el inmueble fue embargado, secuestrado y avaluado, se reiteró que éste último data del 1 de noviembre de 2017, ya que no se encontraba vencido el término de que trata el artículo 457 del CGP, para que fuera actualizado; además, no existió ninguna irregularidad al momento de la publicación del aviso respecto de la dirección del bien inmueble, ya que se denominó en debida forma tal y como se describe en el certificado de tradición del bien rematado.

Respecto a las apreciaciones del togado que el Despacho no se ha pronunciado contra los recursos impetrados contra los autos dictados para la aprobación del remate, los mismos se rechazaron pues fueron interpuestos por el demandado José Frank Núñez quien no ostentó la calidad de abogado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP; además sus apreciaciones en contra de las actuaciones contiene frases irrespetuosas contra el titular del Despacho judicial.

En cuanto a la apreciación que se corrigió el numeral tercero del auto No. 467 de fecha 27 de junio de 2019 visible a folio 1327 a 1332, en el sentido de negar por improcedente el recurso de apelación; el Juez de esta instancia en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte puede corregir sus propias providencias sin que se viole el Debido Proceso, como quiera que se pretende la claridad de las actuaciones que surtan en el trámite del proceso, además es de advertirse que los recursos han sido presentados todos por el demandado quien obra en nombre propio por ser un profesional del Derecho; si bien es cierto el Despacho describió al momento de la aclaración que se presentó por la parte demandante no existe ninguna causal de nulidad que invalide la actuación que aquí se surte.

En ese orden de ideas, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues la decisión atacada se funda en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percató que la corrección del auto, no se encuaderna en la causal del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto no es susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 754 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se corrige el numeral tercero del auto No. 467 de fecha 27 de junio de 2019 (fl. 1327 a 1332) en el sentido de negar el recurso de apelación por improcedente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación en contra del auto No. 754 del 27 de febrero de 2020, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En estado N° 269 de hoy
8 JUL 2020
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00180
DEMANDANTE: Henry Andrés Meza Klinger
DEMANDADOS: Helman Mendivelso Franco y Claudia Inés Cepeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 859 de hoy
22 JUL 2020
siendo las 8:00 M., comunica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO